

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la señora ESPERANZA REYES VILLEGAS contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**ANTECEDENTES**

La señora Esperanza Reyes Villegas, identificada con C.C. N° 52.581.149, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por los siguientes hechos<sup>1</sup>:

Señala, que el 1° de febrero de 2023 elevó una petición a la accionada a través de la cual solicitó impugnar un comparendo, por lo que requiere aclaración al radicado 202361200006572 de manera concreta y de fondo, pues por razones personales no pudo acceder a impugnar el comparendo 35490168 de 11/26/2022, motivo por el cual solicita le expidan una respuesta pronta y clara a su solicitud.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, a través de correo electrónico del 16 de febrero de 2023, solicitó ampliación del plazo para rendir informe (Doc. 05 E.E.).

Posteriormente, a través de correo electrónico del 17 de febrero de 2023, señala que la tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, dado que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Relata que no existe vulneración al derecho fundamental de petición dado que mediante oficio SDC 202342101512111, la Subdirección de Contravenciones otorgó respuesta oportuna, clara y de fondo, donde se indicó la manera en cómo se adelantó la notificación de las ordenes de comparendo, otorgando una respuesta clara, oportuna y de fondo y que se le reiteró que no está dentro del término legal para solicitar agendamiento. Razón por la cual solicita declarar improcedente el amparo invocado (07-fls. 3 a 14 pdf).

---

<sup>1</sup> 01- folio 1 pdf.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Esperanza Reyes Villegas, al no darle respuesta a la petición radicada el 1° de febrero de 2023.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

### **CASO EN CONCRETO**

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso que refiere el accionante le ha sido conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, la promotora no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que las accionadas o vinculada han infringido tal derecho.

Ahora, el Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición de la señora Esperanza Reyes Villegas, por la supuesta omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en dar respuesta a la solicitud elevada el 1° de febrero de 2023.

Precisando, que si bien la accionante no acreditó con ningún medio probatorio que hubiese radicado petición alguna a la accionada, lo cierto es, que conforme la documental aportada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., se pudo conocer que efectivamente la señora Esperanza Reyes Villegas el 1° de febrero de 2023, radicó ante la accionada una petición bajo el consecutivo 202361200006572, mediante la cual solicitó: 1. La exoneración del comparendo 11001000000035490168 del 26 de noviembre de 2022, 2. Las guías de envío y el pantallazo del RUNT, 3. Prueba de la citación para notificación personal o virtual y la notificación por aviso del mencionado comparendo, 4. Los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, de la señalización y calibración de las cámaras de foto detección y 5. En caso de no ser favorable la solicitud, pidió le fuera agendada una cita de impugnación verbal ante la autoridad de tránsito (06-fls. 9 a 12 pdf).

También, se pudo conocer que la encartada a través de la misiva SDC 202342101512111 del 17 de febrero de 2023, profirió una respuesta a la accionante, en la que señaló, respecto al punto 1° que la decisión de exoneración del comparendo, solamente puede ser adoptada al interior de un Proceso

---

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Contravencional adelantado mediante Audiencia Pública, conforme al artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debió aperturar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la citación. Frente a los puntos 2 y 3, manifestó, que se entregó copia de la guía RA 402955474CO que acredita la entrega de la notificación el 12 de diciembre de 2022, en la dirección KR 89 A # 90- 81 in 1 y como fue entregado personalmente, no hubo necesidad de ser notificado por aviso.

Respecto del punto 4, afirmó, que de acuerdo con la Ley 1843 y la resolución 718, las cámaras salvavidas ubicadas en la AV - BOYACÁ - CL - 5A (S/N) - KENNEDY, se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte desde el 13 de diciembre de 2019 bajo el radicado MT 20194000619861, por lo que anexaba los radicados del Ministerio de Transporte y el certificado de calibración No. 2020-03-C061, emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC).

Sobre el punto 5, que la orden de comparendo No. 11001000000035490168 del 26 de noviembre de 2022 fue legalmente notificada, concluyéndose que, la promotora tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo tanto, no se puede acceder a la solicitud de agendamiento (06-fls. 2 a 8 y 13 a 20 pdf).

Ahora, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío y entrega del mensaje de datos remitido el 17 de febrero de 2023, a la dirección electrónica osarareyes@gmail.com (Doc. 08 E.E.), que corresponde a la señalada por la accionante en el derecho de petición y escrito de tutela (01-fl. 4 y 06-fl. 12 pdf).

Por lo tanto, para este Juzgado la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la protección del derecho fundamental de petición, pues en primer lugar, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a través de la comunicación SDC 202342101512111 del 17 de febrero de 2023, resolvió de fondo y de manera congruente, clara y completa la solicitud elevada por la señora Esperanza Reyes Villegas; y en segundo lugar, entre el día hábil siguiente a la radicación del derecho de petición *-2 de febrero de 2023-*, y el de notificación de la respuesta *-17 de febrero de 2023-*, tan solo trascurrieron 12 días hábiles, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015, la autoridad accionada contaba con 15 días hábiles para resolver la solicitud. De modo que, si bien la respuesta a la petición radicada por la aquí accionante y su notificación se surtieron en el trámite de la presente acción de tutela, lo cierto es, que, a la presentación de este mecanismo judicial *-14 de febrero de 2023 (Doc. 02 E.E.)-*, incluso a la fecha de este fallo, no existe conducta de la accionada que amanece o vulnere el derecho fundamental invocado.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean

vulnerados por acción u omisión de una autoridad o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

De otro lado, frente a la pretensión encaminada a que se ordene la actualización de la información de la accionante en las bases de datos, debe indicarse, que este no es el medio idóneo para obtener tal solicitud; aunado a que, ni siquiera la accionante refirió qué derecho fundamental es trasgredido, pues tan solo alegó la afectación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, sin que de su protección, sea viable para el Juez constitucional, ordenar actualizaciones en bases de datos, ya que para ello, deberá reclamar ante el responsable del reporte de la información la rectificación correspondiente y de ser el caso, con posterioridad elevar las acciones que considere pertinentes si a ello hay lugar. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora ESPERANZA REYES VILLEGAS contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela respecto a la pretensión de actualización de la información de la accionante en bases de datos, conforme lo motivado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630b6f97c64f8e40d66ab6d48ad6d9c9ca031bd1f27ea406c46e13b6b6fec78c**

Documento generado en 23/02/2023 08:48:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**